



EB 2018/189

Resolución 006/2019, de 10 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la reclamación interpuesta por INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Mantenimiento de sistemas de videovigilancia y anti-intrusión en instalaciones de la Red Ferroviaria Vasca-Euskal Trenbide Sarea (Lote 3)”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de diciembre de 2018 INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L. (en adelante, “INVICO”) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco / Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) una reclamación contra la adjudicación del contrato de “Mantenimiento de sistemas de videovigilancia y anti-intrusión en instalaciones de la Red Ferroviaria Vasca-Euskal Trenbide Sarea (Lote 3)”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea (en adelante, ETS).

SEGUNDO: El mismo día 14 de diciembre el OARC / KEAO trasladó el recurso al poder adjudicador, que remitió entre el 18 de diciembre y el 8 de enero el expediente y el informe al que hace referencia el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE).

TERCERO: Con fecha 21 de diciembre se ha trasladado la reclamación al resto de empresas interesadas en el procedimiento, sin que se hayan recibido alegaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la legitimación de la recurrente así como la representación de D.J.A.S.L., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo de la reclamación

Se trata de un contrato de servicios de un valor estimado superior al previsto en el artículo 16.a) de la LCSE), estando la prestación contratada enmarcada en una de las actividades previstas en el artículo 10.1 de la LCSE (puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril).

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Se trata de un acto impugnabile, a la vista de lo dispuesto en el artículo 101.1 a) de la LCSE.

CUARTO: Interposición de la reclamación en tiempo y forma

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, ETS tiene la condición de entidad contratante sujeta a la LCSE, según sus artículos 3.1 a) y 10.

SEXTO: Argumentos de la reclamación

La reclamación se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) La resolución de adjudicación adolece de falta de motivación, vulnerando el artículo 19 de la LCSE.



b) La puntuación que resultaría de aplicar correctamente la fórmula que figura en los pliegos de la licitación para la valoración de la oferta económica a la presentada por la adjudicataria impugnada (8,49231799) es inferior a la que consta en la resolución de adjudicación (12,74).

c) La oferta de la recurrente ha sido valorada con 0 puntos en el criterio de adjudicación Mejora en el plazo de garantía sobre reparaciones y nuevos materiales a lo establecido en el apartado 7.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, cuando la puntuación que le correspondía era superior por ofertar en lo que a este concepto se refiere Garantía por producto e instalación total vigencia del contrato, lo cual equivale a realizar una propuesta de 36 meses de garantía (éste es el plazo de vigencia del contrato). Este plazo es superior al mínimo de un año establecido en la cláusula 7.3 del PPT cuya oferta es la que se valora con 0 puntos.

d) La pretensión del recurso es la de que se anule o deje sin efecto la resolución de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones para que se formule una motivación correcta de las puntuaciones otorgadas y de la adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones de ETS

El poder adjudicador manifiesta lo siguiente:

a) Con fecha 15 de junio de 2018, ETS envió a los licitadores una segunda comunicación referida a la información sobre la puntuación técnica obtenida por las empresas participantes y sobre los datos económicos ofertados, cumpliendo con los principios establecidos en la LCSE.

b) Resulta cierta la apreciación realizada por la recurrente en lo que respecta a la aplicación del criterio de adjudicación referido a la valoración de la oferta económica, ya que de la aplicación de la fórmula se deriva que los puntos que corresponden a la adjudicataria impugnada son 8,49 y no 12,74, lo que implica que resulta como adjudicataria del Lote 3 la recurrente.



c) El plazo de garantía valorado como criterio de adjudicación debe computarse desde la finalización de los trabajos.

d) Finalmente, ETS señala que iniciará los trámites necesarios para adjudicar el lote 3 del contrato a la recurrente y solicita el archivo del recurso al haberse puesto en marcha los procedimientos correctivos necesarios.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A continuación se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre los argumentos del recurso.

a) Sobre la admisión por la entidad adjudicadora de la viabilidad de la reclamación

ETS reconoce expresamente en su informe de respuesta a la reclamación la viabilidad de uno de los motivos del recurso. Habida cuenta de la diferencia de puntuación con el adjudicatario impugnado, la aceptación de dicho motivo sería suficiente para que INVICO obtuviera el contrato y viera satisfecha su pretensión. El efecto jurídico de este reconocimiento no está expresamente previsto en la LCSP ni en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación supletoria. Por ello, procede, por analogía, acudir al artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que regula la figura del allanamiento del demandado, y que, según su apartado segundo, implica el dictado de la resolución de conformidad con la pretensión del recurrente, siempre que se adopte el correspondiente acuerdo por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos. En el supuesto que nos ocupa no consta en el expediente que se haya adoptado el citado acuerdo, por lo que la declaración de ETS tiene la consideración de una alegación más de las que este Órgano debe tener en cuenta para la resolución del recurso (ver, por ejemplo, la Resolución 162/2018 del OARC / KEAO). No obstante, el motivo reconocido por la entidad contratante debe analizarse en primer lugar, ya que su



aceptación supondría por sí sola el éxito de la pretensión y haría innecesario el estudio de los demás argumentos impugnatorios.

b) Sobre la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica

El recurrente alega que el resultado obtenido por la entidad contratante en la aplicación de la fórmula de valoración del criterio de adjudicación “Oferta económica” es incorrecto, lo que ETS acepta. El citado criterio, en el que a la adjudicataria se le atribuyeron 12,74 puntos, se describe en la cláusula 18.1 de la carátula del pliego en los términos siguientes:

1.- Oferta Económica (Valoración entre 0 y 30 puntos)

Se valorará este aspecto con el criterio de otorgar los puntos resultantes de la aplicación de las siguientes fórmulas:

PL: Presupuesto de licitación.

OB: Oferta más baja.

OM: Media aritmética de las ofertas.

PR: Presupuesto de la oferta

Si el presupuesto de la oferta es mayor o igual a la media aritmética de las ofertas recibidas:

$$20 * \sqrt{\frac{PL - PR}{PL - OM}}$$

Si el presupuesto de la oferta es menor que la media aritmética de las ofertas recibidas:

$$20 + 10 * \sqrt{\frac{OM - PR}{OM - OB}}$$

De acuerdo con los datos que constan en el expediente, la aplicación correcta de la fórmula a la oferta de la adjudicataria impugnada debe partir de los siguientes datos:

PL (Presupuesto de licitación): 45.000 euros.

OB (Oferta más baja): 40.638,75



OM: Media aritmética de las ofertas: 42.603,31

PR: Presupuesto de la oferta: 44.567,88 euros.

Por lo tanto, la puntuación se deduce de:

$$= 20 * \sqrt{\frac{45.000 - 44.567,88}{45.000 - 46.603,31}}$$

$$= 20 * \sqrt{\frac{432,12}{2396,69}}$$

$$= 20 * \sqrt{0,18029}$$

$$= 20 * 0,42461$$

$$= 8,49 \text{ puntos}$$

Consecuentemente, la puntuación global final de la adjudicataria impugnada debe reducirse en 4,25 puntos (12,74 – 8,49), para quedar en 65,49 puntos (69,74 – 4,25), por debajo de los 65,57 puntos de INVICO, que pasaría a ser la nueva adjudicataria incluso aunque permanecieran constantes las puntuaciones derivadas de los demás criterios de adjudicación cuya aplicación discute la reclamante. Por ello, el recurso debe estimarse sin que sea preciso analizar los demás argumentos de la impugnación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO.- Estimar la reclamación interpuesta por INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Mantenimiento de sistemas de videovigilancia y anti-intrusión en instalaciones de la Red Ferroviaria Vasca-Euskal Trenbide Sarea (Lote 3)”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que la aplicación de los criterios de adjudicación se produzca en los términos expresados en el Fundamento Jurídico Octavo, letra b), de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 108.1 de la LCSE.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko urtarrilaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de enero de 2019